

<b>OBSERVACIONES CNT EP</b> <b>PROPUESTA DE "ESTABLECIMIENTO DE TOPES DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO"</b>		
<b>ELABORADO POR:</b>	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
<b>FECHA:</b>	3 de octubre de 2023	

PROYECTO DE NORMATIVA [Texto que se desea observar]			NOMBRE DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA [Quien realiza las observaciones, comentarios, sugerencias y propuestas]
<b>Título:</b> ESTABLECIMIENTO DE TOPES DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO			CNT EP
<b>Primer considerando, párrafo tercero:</b> -En los numerales 1 y 3 del artículo 17, lo siguiente: "1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.	Este es un artículo de garantías constitucionales para la gestión de radio y televisión, y la presente normativa está orientada para el Servicio Móvil Avanzado, en consecuencia no resulta aplicable. La normativa técnica, debe emitirse al amparo de la normativa constitucional y legal, y esta manera evitar confusiones.	<del>"1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.</del>	CNT EP
<b>Primer considerando, párrafo cuarto</b>	Se solicita incluir los Arts. 315 y 316 de la Constitución que se refieren a la prestación del servicio público a través de Empresas Públicas	Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.	CNT EP
Segundo considerando, tercer párrafo: " En el segundo párrafo del artículo 50, que: "A los fines del otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia. Podrá negar el otorgamiento de títulos habilitantes de uso de espectro cuando prevalezca el interés público o general". (Lo resaltado fuera del texto original)  En el artículo 51, los casos en los cuales se puede otorgar títulos habilitantes para uso o explotación de espectro, mediante adjudicación directa y manifiesta, en el párrafo final, que "La Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá los parámetros y objetivos para la adjudicación directa, entre los cuales se considerará por lo menos, temas de: eficiencia técnica, social y económica, responsabilidad social, ofrecimientos de cobertura en zonas no servidas, ventajas para los usuarios y, en general, lo que beneficie al Buen Vivir".  En el artículo 52, los casos en los que se puede otorgar concesiones para uso y explotación mediante proceso público competitivo de ofertas.	La resolución al ser un acto normativo debe ser coherente, consistente y debe guardar estrecha armonía entre la parte considerativa y resolutive, caso contrario, carecerá de eficacia jurídica y se considerarán nulos por falta de motivación. (Art. 76. 7 letra I	Incluir los artículos 53 y 55 de la LOT, que reconoce el derecho preferente de las empresas públicas de servicios de telecomunicaciones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.	CNT EP
ARTÍCULO 1. Objeto.- El establecimiento de Topes de Espectro radioeléctrico tiene por objeto promover la asignación de espectro para el Servicio Móvil Avanzado, a fin de fomentar la prestación de servicios de Telecomunicaciones de forma eficiente y con calidad.			CNT EP
ARTÍCULO 2. Ámbito.- De conformidad con lo señalado en el criterio jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0033 de 5 de junio de 2023 y en el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0038 de 07 de julio de 2023, el establecimiento de Topes de Espectro radioeléctrico, es aplicable únicamente a personas jurídicas privadas, de la economía popular y solidaria o mixtas, nacionales o extranjeras prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.	Incluir como referencia únicamente el criterio jurídico como elemento legal para no fijar los topes de espectro a una empresa pública, sería desconocer que este es un derecho pre existente para las empresas públicas, <b>garantizado en el ámbito Constitucional (Art. 315) y legal (Art. 55)</b> . En ese sentido, el Regulador está en la obligación de establecer la normativa de topes de espectro, con sujeción a los principios constitucionalmente establecidos y al derecho preferente establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.	<del>Texto propuesto:</del> ARTÍCULO 2. Ámbito.- <del>De conformidad con lo señalado en el criterio jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0033 de 5 de junio de 2023 y en el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0038 de 07 de julio de 2023,</del> el establecimiento de Topes-máximos de Espectro radioeléctrico, es aplicable únicamente a personas jurídicas privadas, de la economía popular y solidaria o mixtas, nacionales o extranjeras prestadoras del Servicio Móvil Avanzado, <b>no es aplicable para las empresas públicas dada su naturaleza legal y constitucional.</b>	CNT EP
ARTÍCULO 3. Definiciones.- Para efectos del establecimiento de topes de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio móvil avanzado, se adoptan las siguientes definiciones: Tope de Espectro: Cantidad máxima de espectro radioeléctrico que se puede asignar a un operador, en un determinado rango de frecuencias. SMA: Servicio Móvil Avanzado	El término correcto, según el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expresamente para el uso de espectro radioeléctrico por parte de la iniciativa privada es la "Concesión". El término asignación es más amplio y según el artículo 93 de la LOT incluye a empresas públicas o por delegación a empresas privadas. En ese sentido, para ser consistentes con el alcance del proyecto normativo, el término correcto es "concesionar"	ARTÍCULO 3. Definiciones.- Para efectos del establecimiento de topes de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio móvil avanzado, se adoptan las siguientes definiciones: Tope de Espectro: Cantidad máxima de espectro radioeléctrico que se puede <del>asignar</del> <b>concesionar</b> a un operador, en un determinado rango de frecuencias.	CNT EP
ARTÍCULO 4. Tope de Espectro.- Se establece los Topes de Espectro que se pueden asignar a cada operador para la prestación del servicio de SMA, por cada rango de frecuencias, de conformidad con la siguiente tabla:	Por la razón expuesta en el artículo anterior.	ARTÍCULO 4. Tope de Espectro.- Se establece los Topes de Espectro que se pueden <del>asignar</del> <b>concesionar</b> a cada operador para la prestación del servicio de SMA, por cada rango de frecuencias, de conformidad con la siguiente tabla:	CNT EP
ARTÍCULO 5.- Se derogan las resoluciones Nro. TEL-744-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011 y Nro. TEL-137-04-CONATEL-2015, mediante las cuales se establecía el Tope de Espectro en 65 MHz y 100 MHz, respectivamente, por operador para la prestación de servicios de Telecomunicaciones.	---	---	CNT EP
ARTÍCULO 6. Se dispone a la Secretaría del Directorio de la ARCOTEL realice las gestiones necesarias para su publicación en el Registro Oficial y su notificación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para los fines pertinentes.	---	---	CNT EP